

Barranquilla, 04 de agosto del 2023

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO 010**  
**03 AGO 2023**

Señores  
**ORTEGON NAVAS & CIA**

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 0000830 DE 2022**

**REF:** Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	<b>AUTO 0000830 del 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORTEGON NAVAS &amp; CIA S. EN C. POR OBRAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO”</b>
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede Recurso
Plazo para interponer recursos	No procede Recurso
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C, con NIT: 800.145.315-1

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 8 de agosto de 2023

Fecha de des fijación: 14 de agosto de 2023

Atentamente,

  
**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL (E)

Elaboró: Amer bayuelo- Abogado



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE**



**ATLÁNTICO  
RESPIRA  
AMBIENTE**

**SINA**

Barranquilla DEIP **Octubre 28 del 2022**

**005374**

Señor(a):

**RAFAEL ORTEGÓN ROCHA**

Representante Legal.

**ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C**

Calle 64 No. 64 – 21

Barranquilla – Atlántico.

Ref. Auto No.

**830**

De

**27 OCT 2022**

2022.

Con la finalidad de surtir la notificación del Acto Administrativo, procede la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (En adelante C.R.A.), a indicarle al interesado, representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada para ello, que deberá informar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá notificaciones y comunicaciones por parte de la C.R.A.

El interesado, su representante o apoderado, o la persona debidamente autorizada por el interesado, deberá informar, a la dirección de correo electrónico institucional establecida para notificaciones: [notificaciones@crautonomia.gov.co](mailto:notificaciones@crautonomia.gov.co), si desea ser notificado vía correo electrónico, deberá señalar la dirección de correo pertinente.

La no respuesta a la presente comunicación constituirá, para efectos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, desconocimiento de la información del destinatario por parte de la C.R.A., por lo que se procederá con la notificación por aviso, el cual se publicará, junto con copia íntegra del Acto Administrativo, en la página electrónica de la entidad (<http://www.crautonomia.gov.co/institucional/notificaciones/notificaciones-por-aviso-de-actos-administrativos-gestion-ambiental>) por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Lo anterior en concordancia con el citado Decreto-Ley.

Atentamente,

**JULIETTE SLEMAN CHAMS**

**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E).**

Exp: 1404-053.

I.T. No. 472 del 06 de octubre de 2022.

Proyectó: MAGN (Abogado Contratista).

Supervisó: Dra. Juliette Sleman Chams. (Asesora de Dirección).

<sup>1</sup> Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo (...)

(57-5) 3492482 – 3492686

info@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

[www.crautonomia.gov.co](http://www.crautonomia.gov.co)



CO-SC-CER663628

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 830 DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. POR OBRAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 00617 del 10 de octubre de 2022 y con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 00005 del 11 de enero de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorga un permiso de aprovechamiento forestal y se otorga permiso para mejoramiento de taludes del arroyo, para la ejecución de la construcción de la nueva sede del Colegio Interamericano que se localiza en el Km 6 de la carrera 51B vía Puerto Colombia – Atlántico.

Que mediante Auto No. 00051 de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, requiere a la sociedad ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. con NIT: 800.145.315-1 para que notifique oportunamente a esta Corporación el reinicio de las obras de construcción de la nueva sede del Colegio Interamericano para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 000005 de enero 11 de 2007.

Teniendo en cuenta que no existe respuesta o evidencia del cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante los citados actos administrativos en el expediente No. 1404-053, perteneciente a la sociedad ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. con NIT: 800.145.315-1, esta Autoridad Ambiental, en virtud de las actividades de seguimiento para la conservación de los recursos naturales del departamento, a cargo de personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, llevó a cabo el seguimiento de las actividades autorizadas y visita de inspección técnica el día 13 de agosto de 2022. En consecuencia, se expidió el **Informe Técnico No. 000472 del 06 de octubre de 2022**, en donde se plasmaron los siguientes aspectos de interés:

**PROYECTO O ACTIVIDAD:** Construcción sede Colegio Interamericano. Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

**COORDENADAS DEL PREDIO:** En la siguiente tabla se presenta la georeferenciación del área otorgada:

**Tabla 1.** Georeferenciación del área otorgada para la ejecución del proyecto

<b>Vértice/ punto</b>	<b>Coordenadas Planas</b>	
	<b>N</b>	<b>W</b>
1	11°01'01.6"	74°51'25.87"
2	11°01'34"	74°51'28.14"
3	11°01'08.7"	74°51'22.80"
4	11°01'09.2"	74°51'21.60"
5	11°01'08.2"	74°51'20.19"

Fuente: Documento PAF

**LOCALIZACIÓN:** El proyecto se encuentra ubicado en la Cra 57 No. 94 – 122 Puerto Colombia – Atlántico.

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** En el área autorizada mediante Resolución No. 000005 de enero 11 de 2007, se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal para construcción de Conjunto Residencial Torres de Cádiz, antes Sede Colegio Interamericano.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **830** DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. POR OBRAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”**

Tabla 2. Estado cumplimiento obligaciones Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007	- Cumplir con las disposiciones de la resolución 541 de 1994		X	- No reposan evidencias de cumplimiento en el expediente No. 1404-053.
	- Apilar el material suelto lejos de los sitios de escorrentía superficial, evitando que sea arrastrado por la lluvia.		X	- No reposan evidencias de cumplimiento en el expediente No. 1404-053.
	- Disponer adecuadamente los escombros originados en la actividad.		X	- No reposan evidencias de cumplimiento en el expediente No. 1404-053.
	- Las aguas de lavado, no se pueden verter a cuerpos de agua, arroyos y/o suelo con vegetación y fauna, se requiere que se establezca una alternativa más recomendable, empleando el reúso.		X	- No reposan evidencias de cumplimiento en el expediente No. 1404-053.
	- No arrojar residuos tóxicos como pintura o aceites a los cuerpos de agua cercanos ni suelo.		X	- No reposan evidencias de cumplimiento en el expediente No. 1404-053.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. **830** DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. POR OBRAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”**

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No. 00051 de 2010	- Por medio del cual se requiere a la Sociedad ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. identificada con NIT No. 800.145.315-1 para que notifique oportunamente a esta Corporación el reinicio de las obras de construcción de la nueva sede del Colegio Interamericano para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 000005 de enero 11 de 2007		X	- No reposan evidencias de notificación en el expediente No. 1404-053.

**OBSERVACIONES DE CAMPO:** En el seguimiento ambiental a permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007, realizada el día 13 de agosto de 2022 al proyecto sede Colegio Interamericano, localizado en la Cra 57 No. 94 – 122 Puerto Colombia – Atlántico, se observaron los siguientes hechos de interés.

- Lo primero que resalta llegando al proyecto es el hecho que dentro del área otorgada para el aprovechamiento forestal Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007, debería encontrarse la sede del Colegio Interamericano, en cambio, se encuentra el Conjunto Residencial Torres de Cádiz.
- Por otra parte, en el lugar se observó que la etapa constructiva del Conjunto Residencial Torres de Cádiz se encuentra finalizada, evidenciando que la actividad de aprovechamiento forestal fue ejecutada y acabada previo a la construcción del mismo.
- En el momento de la visita no se encontraba ningún empleado del área administrativa por lo cual se realizó el recorrido por el área externa del Conjunto Residencial donde no se observó ninguna novedad aparte de lo ya descrito en este documento.

**CONCLUSIONES:** Con base en lo observado durante seguimiento ambiental a permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007, realizada por la C.R.A. el 13 de agosto de 2022, al proyecto Sede Colegio Interamericano localizado en la en la Cra 57 No. 94 – 122 Puerto Colombia – Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

1. La empresa ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C realizó uso del recurso forestal autorizado mediante Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007.
2. En el polígono autorizado en la tabla No. 1 se construyó el Conjunto Residencial Torres de Cadiz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

830

DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. POR OBRAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”**

3. La empresa ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007 y el Auto No. 00051 de 2010

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

**- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado**

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de igual forma, el artículo 58, ibídem, indica: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80° se establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que seguido de esto, el artículo 95, ibídem, indica: *“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales; 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país; 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz; 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No.                      830                      DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. POR OBRAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”**

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - **Decreto Ley 2811 de 1974**, se establece:

*“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Respecto al permiso de Aprovechamiento Forestal, se tiene que:

*Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

**- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para*

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 9.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**830**

DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. POR OBRAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”**

*aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que a su vez, el Artículo 30 dispone: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Que, estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que si bien fueron autorizadas unas actividades de tala que se llevaron a cabo por parte de la sociedad ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C con NIT: 800.145.315-1, en el acto administrativo que otorgó dicha autorización, (Resolución No. 00005 del 11 de enero de 2007) quedaron establecidas obligaciones de carácter ambiental para el desarrollo del proyecto y medidas de manejo para controlar los impactos del aprovechamiento forestal. Asimismo, en virtud del seguimiento llevado a cabo por esta Autoridad Ambiental, mediante el Auto No. 00051 de 2010, se solicitó el cumplimiento de las obligaciones pendientes; sin embargo y como quedó claro en líneas anteriores, (Estado Actual del Proyecto) no se ha cumplido con ninguna de las obligaciones impuestas.

**DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que, la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, dispone en su Artículo 1o., la TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL, ejercida por parte del Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades y señalando en su Parágrafo: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que por su parte, el Artículo 3° indica que, *“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

830

DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. POR OBRAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”**

Que el Artículo 5º establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.* (Negrillas fuera de texto original)

Que en lo relacionado al tema que nos ocupa, el Artículo 18º, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Ahora bien, en virtud del Artículo 22<sup>2</sup> de la mencionada Ley establece que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al Derecho Constitucional al Debido Proceso.

Que el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que, en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

*“(…) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1º superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como “promotor de toda la dinámica social”. El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2º y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo.*

---

<sup>1</sup> **Artículo 22.** Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

**830**

DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. POR OBRAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”**

*El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior).*

*De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones.’*

*‘(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

*Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos”. (...)*

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente. En torno a ello, se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo que, la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, permisos y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambientales.

Que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y anteriormente expuesta, esta Corporación procederá a INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la sociedad ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C con NIT: 800.145.315-1, representada legalmente por el señor Rafael Ortigón Rocha, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007 y Auto No. 00051 de 2010, como se puede evidenciar en la parte motiva del presente proveído.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C con NIT: 800.145.315-1, representada legalmente por el señor Rafael Ortigón Rocha, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído con relación al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 000005 del 11 de enero de 2007 y Auto No. 00051 de 2010

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No.                      830                      DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD ORTEGON NAVAS & CIA S. EN C. POR OBRAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.”**

**SEGUNDO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad Ambiental, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales vigentes, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

**TERCERO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el **Informe Técnico No. 000472 del 06 de octubre de 2022**, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

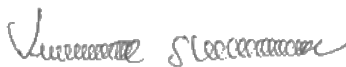
**CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo señalado en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los                      **27 OCT 2022**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS.**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E).**

*Exp: 1404-053.  
I.T. No. 472 del 06 de octubre de 2022.  
Proyectó: MAGN (Abogado Contratista).  
Supervisó: Dra. Juliette Sleman Chams. (Asesora de Dirección).*